Modifica la ley N° 18.290 del tránsito, estableciendo la prohibición absoluta para conducir vehículos bajo la influencia del alcohol, disponiendo las sanciones que señala
Boletín N° 5943-15

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1° Que nuestra ley 18.290 del tránsito, contiene una regulación que sólo prohíbe conducir vehículos motorizados a quienes se encontraren genéricamente bajo la influencia del alcohol, entendido por tal, una concentración en el flujo sanguíneo de más de 0.5 gramos de alcohol por cada mil de sangre. En otras palabras, la prohibición en Chile no es absoluta, pues se permite a las personas conducir vehículos motorizados, no obstante haber ingerido bebidas alcohólicas, siempre que la concentración en el flujo sanguíneo no alcance los 0.5 gramos de alcohol por cada mil de sangre.

2° Que la misma ley del tránsito, distingue entre la conducción bajo la influencia del alcohol y la conducción en estado de ebriedad. En efecto, si una persona -conductora de vehículos motorizados- presenta una concentración de entre 0.5 y 1 gramo de alcohol por cada mil en su flujo sanguíneo, incurre en la infracción de conducir vehículos motorizados estado bajo la influencia del alcohol, lo cual sólo importa la imposición de una multa, y en caso de reincidencia, la suspensión de la licencia por hasta 48 meses. Ahora, si la persona es sorprendida conduciendo en estado de ebriedad, lo que significará que la concentración del alcohol en su flujo sanguíneo sobrepasa de un gramo por cada mil de sangre, sólo entonces dicha conducta se considera delictiva y por tanto acreedora de penas que, dependiendo de las circunstancias atenuantes y agravantes, van desde los 61 días de presidio hasta los 5 años, siendo lo habitual que las penas impuestas, sean remitidas y sin mayores repercusiones para el conductor en su calidad de tal.

3° Que existe numerosa evidencia científica, que señala que por baja concentración de alcohol en el flujo sanguíneo, se genera en las personas una notable disminución en su capacidad de respuesta, lo cual lógicamente repercute y pone en riesgo la seguridad vial

4° Que por lo anterior, y siguiendo además el ejemplo de Brasil, donde se aprobó una norma que prohíbe conducir vehículos a quien hubiere ingerido bebidas alcohólicas sin importar la concentración de alcohol en la sangre, proponemos modificar nuestra ley del tránsito, para establecer idéntica prohibición, al tiempo de modificar el sistema de penas y responsabilidad, por cuanto consideramos que el delito de conducción bajo la influencia del alcohol debe tipificarse en nuestro país y ser considerado igual de grave que el delito de conducción en estado de ebriedad, pues el riego que ambos generan es tan grave en uno como en otro caso, y el hecho de establecer una tolerancia no tiene asidero alguno.

5° Que en concreto, planteamos que una persona no puede conducir si ha ingerido alcohol, ya que independientemente de cuál sea la concentración del alcohol en su flujo sanguíneo, dicha persona estará poniendo en serio riesgo la integridad física y la vida de otras personas, de manera que la sanción será la inmediata cancelación de la licencia de conductor, la que podrá recuperar transcurridos dos años, siempre y cuando –además- contrate un seguro contra terceros, por los daños materiales y humanos que pueda causar en lo sucesivo. La reincidencia se castigará con la cancelación perpetua para conducir vehículos motorizados, del mismo modo que se castigará dicha acción si de ella resultare lesionada o muerta una persona.

POR LO TANTO,

Los diputados que suscriben vienen en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Se introducen las siguientes modificaciones a la 18.290

1. Se reemplaza el artículo 115 b, en el siguiente sentido: ***"Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal considerará todos los medios probatorios y, especialmente el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros u otro Ministro de fe.***

Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre."

2. Se reemplaza el artículo 196 c, en el siguiente sentido: "El *que infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, ya sea que no se ocasione daño alguno ni lesiones, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la cancelación de la licencia de conducir, la que sólo podrá volver a ser otorgada transcurridos dos años y previa suscripción de un seguro de daños, lesiones y muertes contra terceros.*

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales.

Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquélla señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1, del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión

menor en su grado máximo, multa de ocho a quince unidades tributarias.

En los casos de los tres incisos anteriores, se impondrá la pena accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados.